LA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA

Paloma del Pozo Sardinero

SINTESIS DE LA LEGISLACION DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

La legislación por la que se rigen los T.T.M. data de 1948, texto refundido que se corresponde con un Decreto de 11 de Junio. Según ésta Legislación, la competencia de los Tribunales abarca la facultad reformadora, la facultad protectora y la de enjuiciamiento de mayores de 16 años.

En materia de reforma la competencia de los T.T.M. se extenderá a conocer:

- A) De las acciones u omisiones atribuidas a menores, realizadas antes de cumplir los 16 años y que el Código Penal o Leyes especiales califiquen de delitos o faltas, sin más excepción que los delitos o faltas atribuidas a la jurisdicción castrense por el Código de Justicia Militar.
- B) De las infracciones cometidas por los menores de la misma edad consignadas en las leyes municipales y provinciales.
- C) De los casos de menores de dieciseis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos siempre, que a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

En materia de Protección, la competencia se extiende a conocer.

De la protección jurídica de los menores de 16 años contra el indigno ejercicio del derecho de los padres, tutores o guardadores, a la guarda y educación:

- A) En los casos previstos en el Código Civil por malos tratos, órdenes o ejemplos corruptores.
- B) En los consignados en los números 5, 6, 8, 10, 11 y 12 del artículo 584 del Código Penal y el art. 3.º de la Ley de 23 de Julio de 1903.

En materia de enjuiciamiento de mayores de 16 años, la competencia de los T.T.M. se extiende a conocer de:

Las faltas cometidas por mayores de esa edad comprendidas en el artículo 584 del Código Penal.

Estas competencias vienen recogidas en el artículo 9 de la Ley de T.T.M.

Por su parte el artículo 17 establece que las meddias que los Jueces de Menores pueden adoptar en el ejercicio de cada una de éstas facultades, son las siguientes:

1.º Facultad Reformadora;

- Amonestación o breve internamiento.
- -Dejar al menor en situación de Libertad Vigilada.
- -Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o Sociedad Tutelar.
- Ingresarle en un Establecimiento oficial o privado de observación, de educación, de reforma de tipo educativo o correctivo, o de semi-libertad.
- Ingresarle en un establecimiento especial para menores anormales.

Exceptuando la primera de éstas medidas, el Tribunal cuidará que un Delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, sociedad o institución a cuya custodia haya sido confiado.

2.º Facultad Protectora:

- -Amparamiento.
- -Imposición de vigilancia o supresión de Derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando en su caso que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores, o a una persona, familia, Entidad o Establecimiento.

Cuando se acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una familia, Entidad o Establecimiento (excepto si se tratara de la Junta de Protección de Menores), se nombrará un Delegado o se encomendará la vigilancia del guardador a las Juntas de Protección de Menores.

3.º Facultad de enjuiciamiento de mayores:

Las medidas a adoptar son la imposición de las penas previstas en el Códico Penal y Leyes especiales.

LAS MEDIDAS DE LIBERTAD VIGILADA Y VIGILANCIA PROTECTORA

Marco legal:

La regulación de la Libertad Vigilada en la Legislación del 48, aparece de modo disperso. En art. 17 apartado a) del reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, se recoge como medida aplicable en la Facultad Reformadora y en el apartado b) del mismo artículo, como «vigilancia» para el ejercicio de la Facultad Protectora.

En el art. 36 del mismo Reglamento se determina que la Libertad Vigilada tiene la consideración de medida de caracter duradero, lo que implica una suspensión provisional de los derechos de guarda y custodia de los padres, tutores o guardadores, lo que habría que interpretar como una limitación de los padres, si tenemos en cuenta que la libertad de éstos en cuanto a decidir en la educación de sus hijos, está mediatizada por ser el juez el que decida en atención al interés reeducativo del menor.

Se establece también la Ley, como antes he destacado, que en todas las medidas,

excepto en la de «amonestación» (En Reforma) y «Requerimiento» (en Protección), el Juez podrá nombrar un Delegado.

2.2. Consideraciones en torno a la Libertad Vigilada.

Con respecto a la concepción que tiene la Ley del 48 de la medida de Libertad Vigilada, ha de destacar el art. 119 del Reglamento el cual dice: «Se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen».

Dejando un poco a un lado la idea que se aprecia en la Ley sobre la actuación del Delegado, y en favor de un enfoque más educativo, he de decir que ésta medida es válida, dado que permite que el menor sea tratado allí donde reside la causa de su conducta, es decir, en su familia, barrio, escuela, etc.

Sin embargo, para que la medida de Libertad Vigilada obtenga un mínimo de resultados, es necesario:

- 1.º Que exista el número suficiente de delegados para cubrir las necesidades que requiere una atención continuada del menor.
- 2.º Que la medida de libertad vigilada no se acuerde con un criterio indiscriminado y se aplique a cualquir menor, ya que puede haber algunos menores que por sus caracteristicas violentas requieran la separación de la familia o de su barrio y grupo de amigos.
 - Es evidente que el ambiente familiar en el que se desenvuelve el menor tiene que ser mínimamente colaborador para que la labor del Delegado de resultados positivos. En muchas ocasiones el trabajo del Delegado puede reducirse a encontrar un tipo de relación educativa y de confianza entre él y los padres del menor, ya que en la mayoría de los casos ése es el primer paso para que la reeducación del menor comience.
 - La función de los Delegados debe ser entendida como una relación de mantenimiento, de apoyo, de consejo, y no sólo con el menor, sino también con la familia del menor y con las gentes del barrio.
- 3.º Que la personalidad del menor no esté muy deteriorada, de tal forma que se encuentre medianamente predispuesto a colaborar en su reinserción social. Que sea lo suficientemente apto como para integrarse en algún tipo de actividad lúdica o formativa o laboral, por la cual comenzar a trabajar con él.
- 4.º La labor del Delegado de Libertad Vigilada es inviable sin unos Servicios Sociales de la Comunidad, que le apoyen en su labor.
 - Resulta evidente que si pretende reeducar al menor en su medio ambiente, si no existen unos Servicios Sociales en dicho ambiente, el Delegado no podrá llevar a cabo su labor, o no llegará a dar todos los resultados que daría si existieran dichos Servicios, ya que en la mayoría de los casos de menores con conductas asociales hay coincidencia en cuanto a fracaso escolar, carencia económica familiar, poca planificación del tiempo libre y todo un conjunto de problemas que el Delegado no podrá solucionar sin apoyo de los Centros Municipales de Servicios Sociales, y sin la utilización de todos los recursos existentes en la Comunidad.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores para que se lleve a cabo la medida de Libertad vigilada, se puede considerar que la función del Delegado no consiste tanto en la de «educador» como en la de «coordinador» de los recursos sociales y especialistas necesarios para el tratamiento reeducativo del menor. Aunque una parte fundamental del trabajo del Delegado resida en la relación que establece con el menor y su familia, relación, que si es positiva, va a facilitar el tratamiento; una vez establecida ésta, su labor se enfoca más por una parte a hacer de figura puente entre el Juez y el menor y su familia, trasmitiendo y manteniendo al día al Juez de la evolución en el tratamiento del menor, y por otra, a actuar como el vehículo necesario para poner en marcha toda la red de recursos sociales necesarios para el tratamiento del menor y su familia.

Consideraciones en torno a la Vigilancia Protectora

La labor del Delegado, cuando se ha acordado por el Juez ésta medida, fundamentalmente entraría en llegar a conseguir normalizar la vida del menor en todos los aspectos, sobre todo, claro está, en aquellos que han dado origen a la aportación del expediente en el Tribunal.

Es natural, que en estos casos, la labor del Delegado se centre más en la reeducación familiar, llegando a conseguir que la escolaridad, salud, alimentación, etc. del menor se normalice lo más que se pueda.

Con la aplicación correcta de ésta medida, se puede evitar en muchos casos el internamiento del menor.

Al igual que en la Libertad Vigilada, se tienen que dar unos requisitos mínimos para que esta medida pueda tener resultados positivos:

- 1.º Al igual que en los casos de Libertad vigilada, es necesario que por parte de la familia, aunque sólo sea de un miembro, exista una buena disposición para trabajar con el Delegado. Está claro que si esto no existe, la labor del Delegado no podría llevarse a cabo.
- 2.º Que la causa que motivó la apertura del expediente en el Tribunal, no sea la de trastornos mentales graves ya que a la larga, el que el menor permanezca con sus familiares, puede ocasionar más daños en aquel.
- 3.º Así mismo, y como se ha dicho con la Libertad Vigilada la labor del Delegado debe estar enfocada hacia la coordinación de los recursos existentes en la Comunidad, que ayuden a normalizar la vida del menor.
 Si los Servicios que necesita el menor, en cada caso, no existen en su medio ambiente, es evidente que la labor del Delegado será inútil.